

NEUQUÉN, 28 de febrero del año 2024.-

**A LA PRESIDENTA DE LA  
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SRA. GLORIA A. RUIZ  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D**

Los abajo firmantes, en nuestro carácter de presidentes y presidentas de los colegios de Abogados de Neuquén, Zapala, Cutral Co, Junín de los Andes y Chos Malal, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio a los legisladores provinciales, a fin de presentar el proyecto de ley que se adjunta a la presente.

El mismo, pretende modificar la Ley n° 2.670, conforme los fundamentos expuestos.

A la espera de su tratamiento y posterior aprobación, la saludamos a ud. y a todos los diputados y diputadas de la provincia del Neuquén con la más atenta **consideración**.

**VITA**  
**Daniel**  
**Enrique**  
**e**

Firmado digitalmente  
por VITA  
Daniel Enrique  
Fecha:  
2024.03.01  
11:10:25  
-03'00'

**GOMEZ**  
**Z Maria**  
**Julia**

Firmado digitalmente  
por GOMEZ Maria Julia  
Nombre de  
reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL  
27114115245, c=AR,  
cn=GOMEZ Maria Julia  
Fecha: 2024.02.29  
13:16:40 -03'00'

## **PROYECTO REFORMA DE LA LEY N° 2.670**

### **FUNDAMENTOS:**

Que la Ley provincial n° 2.670 regula las negociaciones colectivas a desarrollarse entre el Poder Judicial y sus empleados. En tal sentido, indica que son empleados todos aquellos agentes de todas las categorías y escalafones de los organismos que integran el Poder Judicial, excluyendo solamente aquellos que son nombrados por el Consejo de la Magistratura, a través del proceso constitucionalmente establecido.

Que dicha Ley regula también la forma de representación de las partes, las materias que podrán regular y las excluidas, requisitos para su celebración, establece el plazo de duración de las convenciones, la ultraactividad del mismo, y determina a la Subsecretaría de Trabajo como la autoridad administrativa de aplicación.

Que su artículo 14 faculta al Tribunal Superior de Justicia a aprobar el convenio colectivo acordado, mediante un simple acto administrativo, el cual deberá ser dictado dentro a los diez (10) habilitados administrativos de recibido.

Que, por su parte, el artículo 15 establece que aprobado el convenio colectivo por parte del Tribunal Superior de Justicia o vencido el plazo para hacerlo sin que medie acto expreso por parte de él, el texto deberá ser remitido a la autoridad de aplicación para su registración y publicación en el Boletín Oficial, entrando en vigencia el día posterior a su publicación. Seguidamente, el artículo 16 establece la obligatoriedad de las normas originadas en la convención colectiva para todos los empleados del Poder Judicial estén o no afiliados a las asociaciones signatarias del mismo.

Que la Constitución Provincial, en su artículo 189 inc. 37, reza: *“Corresponde a la Cámara de Diputados: (...) 37. Dictar el estatuto de las profesiones liberales, de la magistratura, de los empleados públicos y de los docentes.”* Y, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo establece la indelegabilidad de facultades al indicar que *“[I]os poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no podrán delegar atribuciones, ni los magistrados y funcionarios sus funciones bajo pena de nulidad. Ni unos ni otros podrán arrogarse, atribuirse ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que reglamenten su ejercicio.”*

Que, en igual sentido, el artículo 12 de la ley 1.284 establece que “[n]o podrán delegarse: a) *Las atribuciones constitucionalmente conferidas al órgano en razón de la división de poderes.*”

Que, tal como se desprende de la redacción actual de la Ley 2.670, los artículos 14 y 15 le atribuyen al Tribunal Superior de Justicia, cabeza del Poder Judicial, facultades que no le han sido expresamente asignadas y que la Constitución Provincial atribuye al Poder Legislativo expresamente (art. 189 inc. 37).

Que, en este punto, cabe destacar que la posibilidad de que una facultad sea pasible de reglamentación no significa que permita su delegación, pues la primera es la forma en la que se ejercita esa facultad y la segunda, implica la posibilidad de que el órgano asignado para ejercerla pueda transferirla a otro órgano. Así, de la normativa constitucional, surge con suficiente claridad, que los artículos 14 y 15 de la Ley 2.670 se excede en la reglamentación que pudiera realizar y delega facultades asignadas constitucionalmente en razón de la división de poderes. Por ello, cualquier convención colectiva aprobada bajo ese procedimiento adolecerá de vicios muy graves en los términos del artículo 66 inciso c) de la Ley 1.284 .

Que el Estado, como forma de organización de la sociedad, es uno solo con distintas funciones asignadas a los poderes Legislativos, Ejecutivos y Judiciales, por lo que los trabajadores judiciales no pueden abstraerse de su condición de trabajadores públicos en los términos de la Constitución Provincial.

Que, en tal sentido, en el ámbito del personal de la administración pública, organismos descentralizados y entes autárquicos del Estado provincial rige la Ley n° 1.974 que regula el procedimiento de negociación colectiva sin delegar facultades constitucionales a otro órgano del Estado. Así, en su artículo 1° expresamente indica que “[n]o será materia de estas Convenciones Colectivas de Trabajo lo que constitucionalmente sea facultad del Poder Legislativo, sin perjuicio de que las partes compatibilicen proyectos para someterlos a consideración del mismo”.

Que, la forma en la que se regula el empleo público que presta funciones en el Poder Judicial también resulta de interés general para el conjunto de la sociedad, pues de ello depende en gran medida la posibilidad de acceder al servicio de justicia, sus condiciones de acceso, su eficacia, celeridad, etc. Además, la convención colectiva, a través de la concesión de prerrogativas exorbitantes para el personal dependiente del Poder Judicial, podría modificar las partidas presupuestarias previstas en la Ley de presupuesto votado por la Legislatura, cuestión que también afecta el interés público y, en consecuencia, requiere del control legislativo. Por ello, la regla impuesta por la Constitución importa también un

proceso de democratización y resguardo al interés público, que la negociación colectiva está llamada a respetar irrestrictamente.

Que esta fundamentación no le debe resultar extraña al Tribunal Superior de Justicia, quien, con esta misma composición, se pronunció en igual sentido en el Acuerdo N° 1 de fecha 31/05/2021 en los autos caratulados “*Fiscalía de Estado de la provincia de Neuquén c/ Municipalidad de San Martín de los Andes s/ Acción de Inconstitucionalidad*”. Allí, indicó que “(...) *aquel axioma llamado a respetar que refiere a una intervención estatal idealmente mínima en materia de negociación colectiva, que se vincula con una ratificación sobre aspectos formales y de incidencia presupuestaria, debe primar y sostenerse en tanto y en cuanto el contenido del Convenio Colectivo respete el marco de negociación posible - negociando lo negociable, es decir, las condiciones de trabajo y empleo como así lo disponen los Convenios N° 151 y N° 154 de la OIT-, en absoluto respeto por el orden público, y todos los derechos y garantías receptados por nuestro ordenamiento jurídico. Debe recordarse que, sólo el ejercicio legítimo del derecho es aquel protegido por el ordenamiento, y su ámbito de ejercicio logra visualizarse más nítidamente cuando entra en contacto con otros derechos o prerrogativas (...)*”. En la misma línea, el fallo continúa señalando que “[e]n definitiva, *la negociación colectiva en el ámbito público constituye una modalidad que reivindica a la voluntad negocial, participando de la democratización de las instituciones. Sin embargo, no puede existir al margen de los lineamientos constitucionales, del orden normativo vigente ni tampoco desnaturalizar las funciones que le caben a cada órgano de gobierno. Lo contrario supondría otorgar a la voluntad negocial el poder de derogar el orden jurídico vigente, al cual debe sujetarse.*”.

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario la modificación del artículo 14 y la derogación del artículo 15 de la Ley 2.670.

**POR CUANTO:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 2.670, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 14: El acuerdo alcanzado por la partes - texto del convenio colectivo - deberá ser suscriptos por los integrantes de la Comisión Negociadora y elevado, en el plazo de diez (10) días, a la Legislatura de la Provincia del Neuquén para su tratamiento, conforme el artículo 189 inc. 37° de la Constitución Provincial.”.*

**ARTÍCULO 2°:** Deróguese el artículo 15 de la Ley 2.670.

**ARTÍCULO 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.